

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 067-2023

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALTICE DOMINICANA S.A., (ALTICE) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 033-2023, QUE DICTAMINA LA ADENDA DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE ALTICE Y ONEMAX, S. A., LA RESOLUCIÓN NÚM. 034-2023, QUE DICTAMINA EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE ALTICE Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), LA RESOLUCIÓN NÚM. 036-2023, QUE DICTAMINA LA ADENDA DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE ALTICE Y WIND TELECOM, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del apoderamiento realizado por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, del conocimiento del Recurso de Reconsideración incoado contra las Resoluciones núm. 033-2023, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, la Resolución núm. 034-2023, que dictamina el contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, la Resolución núm. 036-2023, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Antecedentes.....	1
Objeto	9
Consideraciones de derecho.....	9
A) Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos incoados y evaluación de los elementos de admisibilidad de los Recursos interpuestos.	9
B) Sobre los motivos de impugnación	13
Textos Revisados	17
Parte dispositiva.....	19

Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 095-2020¹, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; **(IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; **(V) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; **(IX) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y **(X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, de fecha 19 de agosto de 2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11 de fecha 12 de mayo de 2011.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración

¹ Ratificada en fecha 8 de abril de 2021, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**.

razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06, de fecha 1ro. de junio 2006.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020², de fecha 27 de noviembre de 2020, se recibieron en el **INDOTEL** las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **CLARO y ALTICE; CLARO y VIVA; ONEMAX y VIVA; WIND y VIVA; WIND y CLARO; y WIND y ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VIVA y ALTICE** el 30 de marzo de 2021; **ALTICE y ONEMAX**, el 7 de abril de 2021; **CLARO y ONEMAX**, en fecha 12 de abril de 2021.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021³, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento

² Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

³ Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **y IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021⁴, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en

⁴ Ratificada el 24 de febrero de 2022 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 023-2022, que rechaza los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**; y mediante sentencia Núm. 0030-1643-2022-01019 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2022.

cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el Periódico Hoy el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la directora ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

5. En fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022, mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA),**

CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022 para que sean revisadas por el **INDOTEL**.

6. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*Diario Libre*”, un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta enero 2024.

7. En fecha 19 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 063-2022⁵, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexasidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

⁵ Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la resolución núm. 103-2022, que responde los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, ALTICE y VIVA**, en contra de la resolución núm. 063-2022 y la resolución núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual revisa de oficio la resolución núm. 103-2022, dictada el 17 de noviembre del 2022 y conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** en contra de la resolución núm. 063-2022.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

8. En fecha 9 de marzo de 2023 **ALTICE** y **CLARO** firmaron una Adendum al Contrato de Interconexión en respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 053-2021, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023 y remitido al **INDOTEL** el 12 de marzo de 2023 por vía de la correspondencia núm. 254746.

9. En fecha 13 de marzo de 2023 fue recibido en **INDOTEL** el Acto de Alguacil núm. 204/2023 a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, en el cual la prestadora le notifica al **INDOTEL**:

PRIMERO: Que **RECHAZA** la intervención del **INDOTEL** en el proceso de imposición de cargos de acceso entre las prestadoras interconectadas, tanto en cuanto a la forma seguida y su justificación, así como en cuanto a los fines perseguidos;

SEGUNDO: Que, en todo caso, independientemente de que a la fecha mi requirente no ha recibido solicitud formal de ninguna prestadora para el inicio de un proceso de negociación de cargos de interconexión, dicho proceso "privado" estaría de entrada viciado y por tanto el consentimiento de las partes afectado, por la injerencia del **INDOTEL**.

TERCERO: Que cualquier imposición de cargos por parte del **INDOTEL** exclusivamente a mi requirente, basada en los términos que puedan haber pasado las demás prestadoras, iría en contra de los principios de libertad de negociación y debido proceso, además de que sería un ejercicio abusivo del poder y discriminatorio, colocando a mi requirente en una situación de desventaja competitiva frente a las demás prestadoras, desconociendo la simetría en las posiciones y afectando mortalmente sus ingresos de manera irreversible. Accionar de esta forma, no solamente iría en contra de la propia Ley General de las Telecomunicaciones, sino de la Constitución de la República y los principios contenidos en la Ley 107-13, en particular, la igualdad de trato, la racionalidad, el ejercicio normativo del poder, el debido proceso, entre otros.

10. El 13 de marzo de 2023 **ALTICE** y **ONEMAX** suscribieron un Adendum al Contrato de Interconexión entre las concesionarias en respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023 y remitido al órgano regulador mediante la correspondencia núm. 254821.

11. El 13 de marzo de 2023 fue firmada un Adendum al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE** y **WIND** en respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023 y depositado ante el **INDOTEL** el 20 de marzo de 2023 a través de la correspondencia núm. 255157.

12. El 20 de abril del 2023, el Consejo Directivo emitió las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023, mediante las cuales se dictaminaron las adendas de los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias **ALTICE CLARO**, **ONEMAX** y **WIND**, estableciendo en común en su parte dispositiva, lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE) y (...)**, contenido en la adenda suscrita el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

PARRAFO: Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM S. A. (WIND)**, de fecha 9 de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

TERCERO: OTORGAR a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE) y (...)**, un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

PARRAFO: Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuestos en las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021 y 63-2022, de fecha 29 de junio de 2022.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE) y (...)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

13. En fecha 24 de abril de 2023, mediante Acto de Alguacil núm. 940-2023, se le notifica al **INDOTEL** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00198 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el 17 de marzo de 2023, acogiendo el recurso incoado por **ALTICE** en contra de las Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, números 053-2021, de fecha 7 de junio de 2021 y 077-2021, del 2 de agosto del 2021 y revocando las referidas resoluciones tras considerar que se vulneró el derecho de defensa de la prestadora **ALTICE**. Mediante esas resoluciones el Consejo Directivo se pronunciaban sobre las adendas suscritas en fecha marzo 2021.

14. El 22 de mayo de 2023, mediante la correspondencia núm. 258346, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023, dictadas por el Consejo Directivo el 20 de abril de 2023, por vía de las cuales ese órgano colegiado dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre dicha concesionaria y las concesionarias **ALTICE, ONEMAX y WIND**, respectivamente, en el cual concluye solicitando lo que se transcribe a continuación, a saber:

PRIMERO (1ro.): ADMITIR en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO (2do.): REVOCAR el ordinal segundo de las Resoluciones (i) núm. 33-2023; y (ii) núm. 036-2023, dictadas en fecha 20 de abril del año en curso por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y, en consecuencias, APROBAR la suscripción de las adendas de los contratos de interconexión a ser suscritas por ALTICE con **ONEMAX, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A.**

15. En consecuencia, habiéndose apoderado a este órgano colegiado del indicado Recurso de Reconsideración motivo por el cual procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la supra indicada instancia, a los fines de evaluar si se amerita y así responde al interés general, el variar o no la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

Objeto

16. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** y contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023, emitidas el 20 de abril de 2023, por vía de las cuales dictaminó las adendas a los contratos de interconexión suscritas por esta con **WIND, CLARO** y **ONEMAX**.

Consideraciones de derecho

17. A continuación, se formulan las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo conoce los argumentos presentados por la recurrente y se pronuncia sobre los mismos fundamentando su decisión.

A) Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos incoados y evaluación de los elementos de admisibilidad de los Recursos interpuestos.

18. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

19. La Ley núm. 153-98 ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de estas vías recursivas en sede administrativa.

20. El presente acto administrativo se encuentra sustentado en virtud de un apoderamiento realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** por la concesionaria **ALTICE** del conocimiento de un recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023, el 20 de abril de 2023, mediante las cuales dictaminó las adendas de los contratos de

interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE y CLARO, ALTICE y ONEMAX, ATICE y WIND.**

21. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.

22. A tal fin conviene mencionar que, en materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

23. El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ente de la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que éste lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.

24. Por su parte, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 53 que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

25. En virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas y conforme lo ha sido reconocido por la misma recurrente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones.

26. Establecido lo anterior, procede que este órgano colegiado continúe con la evaluación de los elementos de admisibilidad establecidos en las legislaciones aplicables, estas son la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

27. En ese tenor, el primer requisito a evaluar es que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo habilitado para su ejercicio, ante cual conviene señalar que si bien el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, además de establecer que este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, señala que estos deben ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto.

28. De manera adicional, se ha de considerar que el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, citado previamente dispone que estas vías recursivas podrán ser ejercida en el mismo plazo que se contempla para el apoderamiento del recurso contencioso administrativo, el cual, según el artículo 5 de la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

29. Aunado a lo establecido, debe considerarse que en el artículo 62 de la Ley núm. 107-13, que dispone que “a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”.

30. Por el principio de favorabilidad la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie a las personas, por tanto, obra a favor de la recurrente que el Consejo Directivo reconozca la aplicabilidad de las anteriores disposiciones legales y se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, es de treinta (30) días hábiles.

31. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, las resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023, dictadas el 20 de abril de 2023, fueron notificadas el día 21 de abril de 2023. Por otro lado, la prestadora **ALTICE**, interpuso ante el **INDOTEL** el recurso de reconsideración que nos ocupa el día 22 de mayo de 2023, comprobando este Consejo Directivo que el mismo fue presentado observando los plazos legalmente establecidos.

32. En lo relativo a la evaluación de las formalidades de interposición, la Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 48 una simplificación a las formalidades de interposición del objeto de marras previstas en el artículo 97 de la Ley núm. 153-98, señalando que este será admisible, además, si de su contenido se puede identificar el acto administrativo que pretende ser impugnado y los motivos que sustentan la petición.

33. De una revisión de la instancia de interposición depositada por **ALTICE**, se identifica que este recurso ha sido incoado con el objetivo de obtener por parte de este Consejo Directivo la revocación del ordinal segundo de las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023, 036-2023, y por vía de consecuencia, obtener la aprobación de las adendas de los contratos de interconexión a ser suscritas por esa concesionaria con **CLARO, WIND y ONEMAX**, respectivamente, sobre la base de los argumentos que de manera sumaria se han identificado a continuación:

- (i) Que en la decisión objeto del recurso incurre en una actuación incoherente al argumentar sobre la importancia del principio de la autonomía de la voluntad, cuando con la cláusula suspensiva acordada es establecida en ejercicio de tal facultad con la intención de que el mercado dominicano opere con cargos simétricos con el ámbito de las relaciones de interconexión, evitando el perjuicio o un desequilibrio financiero derivado de que las suscribientes deban pagar más de lo que se pagarían o cobrarían entre ellas en favor de una concesionaria no firmante;
- (ii) Alude una presunta extralimitación de facultades adoptadas por el Consejo Directivo ya que a su entender la Ley no le habilita “a juzgar y delimitar dónde termina el interés de las partes al momento de contratar, como tampoco puede elegir cuáles obligaciones si pueden ser determinadas y cuáles no” máxime cuando no existe con la cláusula objetada una violación a la ley ni objetiva, ni potencial.
- (iii) La interpretación que el **INDOTEL** le da a la redacción de la cláusula segunda de la adenda es a su parecer incorrecta y no se encuentra legitimamente justificada toda vez que la única interpretación que debe darse es la de que el objetivo de la misma es “establecer el proceso que deben seguir (i) las prestadoras suscribientes cuando otra

concesionaria interconectada no se ajuste a los cargos del sector y, a (ii) reconocer la facultad del regulador, según las instrucciones contenidas por el legislador, de fijarle cargos que respondan a un principio de igualdad de condiciones”.

- (iv) Con las decisiones adoptadas, entiende que el regulador le niega a la recurrente y a las suscribientes de la adenda su derecho de concertar obligaciones a las que desean comprometerse bajo un ordenamiento jurídico existente que les habilita, cuando, además, la cláusula propuesta ayuda al **INDOTEL** en su rol de supervisar que las mejores prácticas regulatorias en el sector.
- (v) Le causa asombro que el **INDOTEL** exponga que no puede intervenir para que una prestadora se acoja a los cargos de interconexión pactados, cuando así ha sido reconocido por múltiples decisiones jurisdiccionales, y además concurren precedentes de procedimientos y actos administrativos emanados por el órgano regulador con tales objetivos.
- (vi) Señala la imposibilidad que tiene este Consejo Directivo de continuar con el proceso de fijación de cargos de interconexión iniciado por vía de las Resoluciones núms. 104-2021 y 063-2022, en virtud de los efectos de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SEEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se acoge un Recurso Contencioso Administrativo incoado en contra de las Resoluciones núm. 053-2021 y 077-2021, declarando su revocación.

34. Verificado el cumplimiento de los indicados requisitos, se impone que este órgano colegiado examine las condiciones de capacidad y calidad de la prestadora recurrente para regular interposición del presente recurso de reconsideración.

35. En lo relativo a la capacidad de **ALTICE**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la recurrente. De igual forma, el artículo 17 dispone que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

36. La recurrente sustenta el interés legítimo y su calidad para la interposición de la instancia de marras señalando que “siendo **ALTICE** una concesionaria del Estado dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones constituye una parte con interés legítimo y protegido dentro del procedimiento de que se trata, al ser detentadora de derechos que pudieran resultar afectados por el acto administrativo que se recurre. En virtud de ello, dispone la calidad y legitimación necesarias para interponer el correspondiente recurso de reconsideración contra la Resolución”, argumento que debe ser admitido por este órgano colegiado.

37. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede, por tanto, que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **ALTICE** contra las Resoluciones núms. 033-2023, 034-2023, y 036-2023, de fecha 20 de abril del 2023, con las que

el Consejo Directivo dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **ALTICE** con las concesionarias **CLARO, ONEMAX y WIND**, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su interposición.

B) Sobre los motivos de impugnación

38. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023, y 036-2023, dotando a la presente decisión administrativa de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

39. Que, en ese tenor corresponde referirnos a los señalamientos de la recurrente al afirmar que en la decisión objeto del recurso el **INDOTEL** a su entender incurre en una “errónea interpretación dada la cláusula número 2 de las adendas suscritas entre **ALTICE** con **ONEMAX, CLARO y WIND** por el Consejo Directivo”.

40. Para ampliar su argumento, establece que le parece una actuación incoherente por parte del **INDOTEL** argumentar sobre la importancia del principio de la autonomía de la voluntad, cuando con la cláusula suspensiva acordada es establecida en ejercicio de tal facultad, con la intención de que el mercado dominicano opere con cargos simétricos con el ámbito de las relaciones de interconexión, evitando el perjuicio o un desequilibrio financiero derivado de que las suscribientes deban pagar más de lo que se pagarían o cobrarían entre ellas en favor de una concesionaria no firmante.

41. Alude una presunta extralimitación de facultades adoptadas por el Consejo Directivo ya que a su entender la Ley no le habilita “a juzgar y delimitar dónde termina el interés de las partes al momento de contratar, como tampoco puede elegir cuáles obligaciones si pueden ser determinadas y cuáles no” máxime cuando no existe con la cláusula objetada una violación a la ley ni objetiva, ni potencial.

42. Expone de manera adicional que la interpretación que le da este órgano colegiado a la redacción de la cláusula segunda de la adenda es, a su parecer incorrecta y no se encuentra legítimamente justificada toda vez que la única interpretación que debe darse es la de que el objetivo de la misma es “establecer el proceso que deben seguir (i) las prestadoras suscribientes cuando otra concesionaria interconectada no se ajuste a los cargos del sector y, a (ii) reconocer la facultad del regulador, según las instrucciones contenidas por el legislador, de fijarle cargos que respondan a un principio de igualdad de condiciones”.

43. Con las decisiones adoptadas, entiende que el regulador le niega a la recurrente y a las suscribientes de la adenda su derecho de concertar obligaciones a las que desean comprometerse bajo un ordenamiento jurídico existente que les habilita, cuando, además, la cláusula propuesta ayuda al **INDOTEL** en su rol de supervisar que las mejores prácticas regulatorias en el sector. Siendo las razones de rechazo a su entender insuficientes en razón de que “ninguno de los argumentos, como hemos analizado, viola alguna disposición legal vigente. Las prestadoras, sencillamente, condicionaron la efectividad de los cargos de interconexión a la

premisa de que todas las concesionarias conectadas puedan operar bajo las mismas condiciones.”

44. En ese tenor, en primer lugar este Consejo Directivo desea señalar que a través de las resoluciones recurridas, este órgano regulador, en cumplimiento del deber legal atribuido, establece de manera clara su pronunciamiento respecto de las adendas remitidas, lo cual no puede ser una simple evaluación del cumplimiento de presentación sino que requiere un análisis exhaustivo de su contenido y de los efectos jurídicos de lo pactado para validar que estos se encuentren de conformidad con el ordenamiento jurídico vinculante, las condiciones que aseguren una competencia efectiva y sostenible y las disposiciones que al respecto han sido establecidas por el **INDOTEL**.

45. Por tanto, al estar condicionada la efectividad de estos cargos de interconexión a que “todas las prestadoras le sean aplicables los mismos cargos convenidos por este adendum” es que se reenvía sin aprobación las adendas, con la finalidad de que el artículo segundo fuera modificado por las partes atendiendo a los señalamientos del órgano regulador, ya que de aprobar su contenido en los términos planteados, significaba que el **INDOTEL** consintiera mantener cargos de interconexión que ya habían sido previamente objetados durante un período de tiempo indefinido, que únicamente concluiría sujeto a actuaciones de terceros que carecen del control de las partes, incluido el **INDOTEL** mismo.

46. Otro aspecto que la recurrente pretende desconocer es que al igual que a las prestadoras interconectadas suscribientes, aquellas concesionarias a quienes le asiste la obligación de interconexión la Ley núm. 153-98 también les reconoce autonomía y libertad de negociación para pactar bajo sus propios términos, por lo que si bien *a prima facie*, las partes no han incurrido en nada prohibido, los efectos de la obligación propuesta si se encuentran contrarios al ordenamiento jurídico vinculante ya que los mismos no solamente mutuamente vinculan las relaciones de interconexión acordadas, sino que regula el régimen de cargos a intervenir en los términos a suscribir en las futuras relaciones con otras participantes del sector.

47. En atención a lo anterior, que este órgano colegiado por vía de las resoluciones de marras reenvía sin aprobación los términos acordados en el artículo segundo de la adenda de los contratos de interconexión sometida a aprobación, ya que como se evidencia de manera fehaciente esta “vigencia condicionada” entra en franca contradicción con el libre consentimiento, el cual siendo uno de los elementos constituidos del contrato, en ordenamiento jurídico vinculante a la interconexión se reconoce a través del principio de libertad de negociación y autonomía de todas las concesionarias, reiterando que mantener tal disposición contraviene con la Ley.

48. Con los argumentos *ut supra* expuestos este Consejo Directivo no desconoce, como ha querido aludir **ALTICE** en su recurso, que las obligaciones sujetas a condiciones suspensivas son comunes en varios tipos de contratos de naturaleza civil, y las mismas se entienden como aquellas que solo se convierten en exigibles si se cumple la condición establecida en el contrato. Las obligaciones afectadas por las mismas deben ser establecidas de manera clara, precisa en el contrato para evitar problemas de validez o eficacia en su aplicación.

49. Adicionalmente, éstas no pueden tener por objeto una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que este prohibida por la ley -interpretado *lato sensu* como ordenamiento jurídico- bajo pena de hacer nula la obligación que bajo ella se pactó, conforme establece el artículo 1173 del Código Civil.

50. En virtud de lo establecido, la recurrente no puede desconocer, conforme ha sido señalado en las resoluciones recurridas en reconsideración, que la voluntad de las partes involucradas en el contrato de interconexión, por su particular naturaleza, está sujeta a elementos, requisitos y limitaciones establecidos de manera especial por el legislador y por el regulador en razón del interés público vinculado, sin que ello represente un desconocimiento de la autonomía de su voluntad y la libertad de negociación, lo cual ha sido reconocido por diversos criterios jurisprudenciales. En tal virtud, hay elementos que son propios de otros tipos de contratos cuya incorporación pudiera encontrarse limitada en su extrapolación y aplicación a los contratos de interconexión.

51. Un elemento adicional para considerar y que justifica el mantener el reenvío de la cláusula objetada a través de los actos administrativos recurridos es que según fue advertido la redacción de las mismas se encuentran afectada de falta de claridad en los términos acordados “que todas las prestadoras operen bajo los mismos cargos de interconexión”. La incorporación de términos imprecisos en una condición suspensoria sobre la vigencia de los cargos de suspensión introduce el riesgo de que en cualquier momento que dos prestadoras puedan intentar deshacer los cargos aceptados por el órgano regulador para todo el mercado.

52. De igual forma, existen escenarios supuestos que no han sido contemplados por la recurrente al momento de establecer la condicionante objetada, dentro del cual se encuentra el hecho de que con la redacción propuesta no se podrían plantear términos donde las compañías que no han suscrito las adendas a sus contratos de interconexión pudieran incorporar o pactar cargos de interconexión con reducciones aún mayores a las estipuladas, ya que tal situación también conllevaría a que por cumplimiento de la condición suspensiva, los cargos pactados con la reducción aceptados por el **INDOTEL** resultaran ineficaces.

53. Por todos estos motivos, este Consejo Directivo no puede, ni debe crear un precedente donde se apruebe una cláusula donde la efectividad de los nuevos cargos pactados quedaría sujeta a que se cumplan las condiciones sobre actuaciones que se escapan de su ámbito, escenarios o supuestos de actuación, por cifrarse de decisiones que tienen que adoptar terceros ajenos al acuerdo a quienes, como ha sido reiterado, el ordenamiento jurídico también les reconoce la autonomía de la voluntad y la libertad de negociación, por lo que vienen a interferir con el efectivo ejercicio de estos principios medulares del contrato de interconexión, cuya adecuada tutela recae sobre el **INDOTEL**, sin mencionar la incertidumbre señalada que trae para las relaciones de interconexión a intervenir.

54. De otra parte, conviene pronunciarnos respecto del aludido reconocimiento de la facultad del regulador, según las instrucciones conferidas “por el legislador, de fijarle cargos que respondan a un principio de igualdad de condiciones” como motivo justificador del establecimiento de la cláusula objeto de renvío del este órgano colegiado.

55. En dicho tenor, conforme señala la recurrente y bajo ningún escenario ha pretendido ser desconocido por este Consejo Directivo que, el ordenamiento jurídico imperante en el sector de las telecomunicaciones le reconoce a este órgano regulador la habilitación para su intervención cuando las compañías prestadoras participantes en las relaciones de interconexión no logren arribar a acuerdos de manera voluntaria. No ha sido ajeno al conocimiento de **ALTICE** las acciones y procedimientos que el **INDOTEL** ha iniciado tanto de oficio como ante el apoderamiento al efecto realizado por las concesionarias con el objetivo de asegurar que los cargos de interconexión pactados cumplan con los parámetros establecidos en la Ley y promuevan la competencia en el sector.

56. Por tanto, si ésta quería incluir cargos similares en sus relaciones de interconexión con todos los actores interconectados y experimentaba un desacuerdo no era necesario emplear la figura de la obligación suspensiva, sino que correspondía la suscripción de los correspondientes acuerdos con aquellas prestadoras con las que había logrado consenso y solicitar la intervención del órgano regulador ante el desacuerdo experimentado.

57. En base a estas actuaciones, resulta improcedente, innecesario y desproporcionado que en las adendas sometidas a aprobación las suscribientes quieran motorizar de manera forzosa la actuación del órgano regulador a través de la condicionante establecida en el artículo segundo de las adendas suscritas y reiterar por medio del presente recurso que se apruebe su contenido.

58. Muestra del ejercicio de tales potestades, es que este Consejo Directivo en la sesión celebrada el 29 de junio del año 2023, ha procedido, al amparo del artículo 56 de la Ley núm. 153-98 a dictar la Resolución núm. 065-2023, fijando de manera preliminar los cargos que regirán las relaciones de interconexión que vincule a **VIVA**. Actuación que, como se evidencia en las motivaciones expuestas, encuentra su fundamento en la falta de acuerdo entre dicha concesionaria y las demás concesionarias y en aras de dar inicio al procedimiento para fijar las condiciones definitivas, con la participación de las partes como establece la Ley y la reglamentación. Ante tal situación, procede que tanto la recurrente como las demás concesionarias desistan del condicionamiento presentado a la fecha de efectividad de las adendas, pues tal petición carece a la fecha de objeto.

59. Habiendo conocido y decidido todos los argumentos de derecho presentados por **ALTICE** en sus recursos de reconsideración, este órgano colegiado encuentra elementos suficientes dentro del ordenamiento jurídico para rechazar los argumentos formulados tendentes a que sea aceptada la redacción actual del artículo segundo de la adenda a los contratos de interconexión suscritos el 9 de marzo de 2023 entre la recurrente y las concesionarias **CLARO, WIND y ONEMAX**, respectivamente; y por vía de consecuencia, reitera el requerimiento de reenvío para su modificación de la cláusula condicional suspensiva establecida en el artículo Segundo de las adendas sometidas a aprobación a fin de asegurar que en su contenido no se limiten el consentimiento, la libertad de negociación y la autonomía de la voluntad que le son reconocidas, no solamente a las partes vinculadas en el acuerdo observado, sino también a todas las empresas participantes en las negociaciones de interconexión.

60. De igual forma, reitera su aceptación a los términos que habían sido establecidos en la adenda sometida a dictamen en virtud de que los mismos reflejan el firme compromiso manifestado por las prestadoras suscribientes de reducir cargos de interconexión hasta en un 50% durante los siguientes dos (2) años, lo que concuerda con las observaciones que consistentemente han sido realizadas en las resoluciones que sobre la materia se han dictado hasta el momento.

61. En su última sección de argumentos, identificada como “De la continuidad del proceso de fijación de cargos” la recurrente señala la imposibilidad de este Consejo Directivo de dar cumplimiento a la consecuencia propuesta ante la inobservancia de las disposiciones establecidas en las tres resoluciones objetadas en reconsideración, bajo el entendido de que el **INDOTEL** no puede continuar el procedimiento de fijación de cargos vinculados a las Resoluciones núms. 063-2022 y 104-2021, porque mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue revocada la Resolución núm. 053-2021.

62. Al respecto, este Consejo Directivo hace de conocimiento de la recurrente que no puede ni pretende desconocer que mediante el Acto de Alguacil núm. 940/2023 instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de abril del 2023 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, este órgano regulador toma conocimiento de que por vía de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se acoge un Recurso Contencioso Administrativo incoado en contra de las Resoluciones núms. 053-2021 y 077-2021, declarando su revocación.

63. De una verificación de la cronología de los hechos establecidos, se evidencia que el **INDOTEL** toma conocimiento de la decisión con cuatro (4) días de posterioridad a la emisión de las resoluciones objeto del presente recurso, que fueron expedidas el 20 de abril del 2023, por lo que hasta ese momento se encontraba plenamente amparado de actuar bajo los efectos jurídicos atribuidos a las mismas. Una vez este órgano colegiado toma conocimiento de dicha decisión, en obediencia al fallo emitido por dicho tribunal, se encuentra impedido de dar continuidad al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado a su amparo, esto así hasta tanto tal decisión goce de firmeza y en el marco del respeto al debido proceso que siempre ha estado presente en nuestro proceder.

64. Por todos los motivos y consideraciones establecidos en este acto administrativo, este órgano regulador entiende que **ALTICE** no ha presentado elementos que con base legal provean a este Consejo Directivo de argumentos válidos, sustentados en derecho y en la adecuada tutela del interés general para acoger las conclusiones que fundamentan su recurso, y por vía de consecuencia que el mismo debe de ser rechazado al tenor de las motivaciones expuestas y conforme se estará estableciendo en la parte dispositiva.

65. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **ALTICE** de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha del 14 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 038-11 de fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-05 de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, ratificada en reconsideración en fecha 8 de abril de 2021 mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022, ratificada en reconsideración mediante las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 103- 2022 del 17 de noviembre del 2022 y núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 064-2022 de fecha 29 de junio del 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **ONEMAX, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **WIND TELECOM, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023;

VISTA: La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada al **INDOTEL** el 24 de abril de 2023 mediante el Alguacil núm. 940/2023, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña;

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración incoado el 22 de mayo de 2023 por la **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en contra de las Resoluciones núm. 033-2023, 034-2023 y 036-2023 del Consejo Directivo;

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 033-2023, 034-2023 y 036-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 033-2023, 034-2023 y 037-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones, a excepción de lo concerniente al **PÁRRAFO** del ordinal **TERCERO** de dichas resoluciones, para lo cual se **ACOGE** lo argumentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

TERCERO: RATIFICAR en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por con **ALTICE DOMINICANA S.A.**, con **ONEMAX, S.A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.** contenidos en las adendas suscritas en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación las Adendas pactada por **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ONEMAX, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.**, en marzo de 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

PÁRRAFO: En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer

las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, así como a **WIND TELECOM, S. A.**, y **ONEMAX, S. A.**

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo Miembro Ex Oficio
del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo